

Artículo undécimo.—Las Entidades municipales constituidas conforme a este Decreto y los Municipios en cuyo término o términos radiquen se adaptaran al régimen común cuando, desaparecidas las circunstancias que motivan el régimen especial transitorio, se acuerde así por Decreto, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades municipales constituidas al amparo del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco quedan sujetas al régimen de Entidades locales menores previsto en este Decreto, a cuyas prescripciones podrán ser adaptadas, con la audiencia del Ayuntamiento respectivo, en lo que fuera necesario, si lo solicitan dentro del plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La provincia de Navarra seguirá rigiéndose por su legislación especial.

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Agricultura para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Queda derogado el Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARREÑO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de octubre de 1966, complementaria de la de 15 de octubre del corriente año, por la que se regula la desgravación fiscal establecida en el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 del corriente mes reguló los efectos de la desgravación fiscal concedida por el artículo 22 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, a favor de la construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros españoles en favor de armadores nacionales.

El artículo segundo de dicha Orden preceptuó que serán beneficiarios de la desgravación otorgada los constructores de buques matriculados como tales en el correspondiente epígrafe del Impuesto de Licencia Fiscal; precepto éste de indudable justificación en términos de técnica tributaria, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188, número 1, letra b) de la Ley de 11 de junio de 1964 de Reforma del Sistema Tributario, son precisamente dichos constructores los obligados al pago de los impuestos que gravan la construcción.

Esto no obstante, sin menoscabo de tal procedimiento de desgravación, obligada exigencia de la mecánica tributaria, no puede en forma alguna desconocerse, de una parte, la finalidad del precepto desarrollado, que es la de beneficiar precisamente a los armadores nacionales, y de otra, la posibilidad legal que, por precepto del artículo 189 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario antes citada, tiene el constructor del buque de repercutir sobre el armador el importe total de los impuestos antes referidos.

Resulta obvio que el conjunto de las circunstancias expuestas será, sin duda, tenido en cuenta por los interesados en la futura contratación relativa a construcción de buques de todas clases para armadores nacionales. Sin embargo, es conveniente adoptar las medidas precisas para garantizar asimismo su más justa aplicación a los casos de buques ya contratados y cuya entrega sea posterior al día 5 de octubre último, dando a los armadores de los mismos la oportunidad de beneficiarse de los efectos de la desgravación concedida, en los casos en que se les hayan repercutido los impuestos que se desgravaban.

En su consecuencia, al amparo de lo prevenido en el artículo

26 del Decreto-ley antes mencionado, y de conformidad con la Orden ministerial de 15 de octubre último, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En los casos de buques cuya construcción haya sido contratada con anterioridad al 5 de octubre de 1966, a los que resulte aplicable la desgravación fiscal concedida por el artículo 22, número uno, del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, deberá unirse a la solicitud de desgravación prevenida en el artículo tercero de la Orden ministerial de 15 de los corrientes, documento acreditativo de la conformidad del armador a que el importe de la misma se satisfaga al constructor solicitante, por haberse concertado entre ambos los oportunos acuerdos en orden al reintegro al armador de las cantidades que, en su caso, se hubieran repercutido sobre él por razón de los impuestos desgravados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas para la liquidación a las Mutualidades Laborales, Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo y Mutualidad Nacional Agraria de las primas del régimen de Accidentes de Trabajo correspondientes a los meses de mayo y junio de 1966.

Ilustrísimos señores:

Las empresas que en 30 de abril de 1966 tenían contratadas y vigentes con la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo o con una Compañía mercantil pólizas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que en virtud de lo dispuesto en el número 2 de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Articulada de la Seguridad Social se consideraron extinguidas en la referida fecha, quedaron protegidas de pleno derecho contra las aludidas contingencias respecto del personal a su servicio durante los meses de mayo y junio de 1966 por las Mutualidades Laborales, la Mutualidad Nacional Agraria o la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo. Asimismo, existen empresas que iniciaron sus actividades durante los meses de mayo o junio de 1966 o que carecían de seguro con anterioridad a dichos meses y optaron por las Entidades gestoras citadas en orden a la cobertura de las mencionadas contingencias.

Se hace preciso, por tanto, dictar las normas procedentes para que dichas Entidades que en el ejercicio de la protección de pleno derecho o protección voluntaria han sido responsables de las prestaciones e indemnizaciones debidas por accidente de trabajo o enfermedad profesional en el referido período a los trabajadores al servicio de las citadas empresas perciban las primas correspondientes a dicho plazo, de las que son acreedoras.

Al mismo tiempo es necesario habilitar la forma para que, al efectuar las empresas sus liquidaciones de primas, puedan resarcirse de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en el régimen de pago delegado de las mismas establecido por el artículo 11 de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las empresas que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966 quedaron protegidas de pleno derecho por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria o Mutualidad de Accidentes del Mar y de Trabajo durante los meses de mayo o junio de 1966, así como aquellas que iniciando sus actividades o hallándose sin seguro con anterioridad a dichos meses optaron por cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional en las Entidades citadas, efectuarán el ingreso de las primas relativas a dicho bi-